

RDO: 680204089001- 2022-00016-00
DTE: YUDY CATTERINE CARO ALFEREZ
DDO. LUIS ARCADIO BELTRAN GUERRERO
PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION
MATERIAL DE HECHOS-DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE HECHO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Juzgado Promiscuo Municipal
Albania**

Albania, Santander, Trece (13) de Octubre de Dos Mil
Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la procedencia de la DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MATERIAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, a instancia de la señora YUDY CATTERINE CARO ALFEREZ, representada por DEFENSORA PUBLICA y en contra del señor LUIS ARCADIO BELTRAN GUERRERO.

CONSIDERACIONES

De recibo seria asumir el conocimiento de la presente demanda, por tratarse de un asunto de naturaleza ordinaria, tal como lo denomina la parte demandante, significando, además, que por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, este Despacho es el competente para conocer del asunto, señalando, por otra parte, que la asistencia legal a través de la Defensora Publica designada para su representación jurídica en la presente demanda, le fue concedida previa solicitud del amparo de pobreza en su favor, acudiendo para ello a lo consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, sino se observara igualmente, que es precisamente, atendiendo a la naturaleza del asunto, la no prevalencia de la competencia en cabeza de este Juzgado como pasa a verse:

Y es que, al observar este Despacho que se trata de una demanda ordinaria de declaración de existencia de la unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, se establece que tal asunto es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, si nos atenemos a lo señalado en los numerales 20 y 3° del artículo 22 del Código General del Proceso, en los cuales se refunde lo demandado en la citada demanda.

En tal sentido, el Estatuto Procesal en su artículo 22, hace referencia **al conocimiento que tienen los jueces de familia en primera instancia** (negrillas del Despacho), en los siguientes asuntos:

Numeral 20. “De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”(…), materia que se encuadra dentro de la primera parte de la invocado en la demanda.

Numeral 3°.” De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios” (...), cuya materia tiene que ver expresamente en lo referente a la liquidación de la sociedad patrimonial que en el libelo se impetra.

Ahora bien, en el artículo 20 *Ibidem*, se hace referencia a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, entre cuyos asuntos conocen: 6. *De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.*

Hechas las anteriores precisiones en lo normativo, que tienen que ver con la competencia privativa a asumir por el juez de conocimiento al que le corresponde el presente asunto, si únicamente nos adentráramos en lo señalado por la demandante, a través de su defensora pública, quien, en el acápite relativo a los hechos arguye que las partes convivieron como pareja en el Municipio de Albania, Santander, desde el año 2014 (vecindad que desde hace ocho -8- meses no comparten), aunado a la cuantía, de recibo sería para esta Instancia avocar el conocimiento de la presente demanda, atendiendo el domicilio del demandado, el que, se señala

y se reitera, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, esto último, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, competencia territorial cuya primera regla señala que, **en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** (...) -negritas del Despacho-, mas, sin embargo, es al reparar en la naturaleza del asunto que nos ocupa, **Declaración de existencia de unión material de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho**, lo que nos permite señalar que se trata de una demanda cuyo conocimiento les compete a los jueces de familia en primera instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22, numerales 20 y 3, del C. G del P.

Así tenemos que, al inquirir sobre la existencia de un juzgado de familia o promiscuo de familia y observar que ante su no existencia en el Circuito Judicial de Puente Nacional, al cual pertenece el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander, el Estatuto Procesal prevé que en su defecto, esto es, de los asuntos “*atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia*”, la competencia la corresponderá a los jueces civiles del circuito en primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 , numeral 6 *Ibidem*.

Así las cosas, la competencia en el asunto que nos atañe recae en el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, Despacho al cual se enviara la plurimencionada demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 90 del C. G del P., en su inciso 2º establece: “*El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)*” y a renglón seguido señala, en el mismo inciso: “*En los dos primeros casos (jurisdicción o competencia) ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; (...)*”, precedente resulta para este Despacho darle aplicación a las previsiones del citado artículo 90 *Ibidem*, RECHAZANDO LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, ordenando, en consecuencia, remitirla al Juzgado que corresponde para que asuma el conocimiento de la acción, esto es, al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, Santander, por ser este Despacho el competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

RESUELVE:

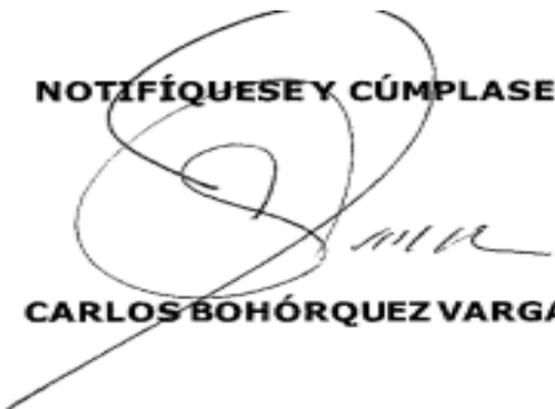
PRIMERO: RECHAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MATERIAL DE HECHO, la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, a instancia de YUDY CATTERINE CARO ALFEREZ, a través de Defensora Pública y en contra del LUIS ARCADIO BELTRAN GUERRERO.

SEGUNDO: REMITIR el libelo demandatorio, vía correo electrónico, junto con sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, Santander, para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la defensora pública DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.863.053 de Bogotá D.C. y T.P. No. 161.697 del C. S. de la J., designada por la Defensoría Pública, Entidad que, bajo la concesión del amparo de pobreza le brinda la asistencia legal a la demandante, actuando la defensora, como su apoderada dentro del proceso de marras.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

